

11784 *RESOLUCIÓN de 15 de junio de 2006, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo n.º 139/2006, interpuesto por don Luis Francisco Turrión Peláez, sobre proceso selectivo, acceso libre, Escala Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Departamento.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se participa que ante la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo-Sección 1.ª), se tramita el procedimiento ordinario n.º 139/2006, promovido por la representación procesal de D. Luis Francisco Turrión Peláez contra la Orden MAM/589/2006, de 13 de febrero, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la Escala de Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Medio Ambiente, mediante el sistema de concurso-oposición, en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal.

Lo que se hace público a efectos de la notificación prevista en el mencionado precepto de la citada Ley Jurisdiccional, a fin de que todas aquellas personas que tengan interés legítimo en el mantenimiento del acto impugnado puedan comparecer y personarse como interesados en el citado procedimiento, en el plazo de nueve días contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en la forma establecida en la repetida Ley.

Madrid, 15 de junio de 2006.—La Subsecretaría de Medio Ambiente, P. D. (Resolución de 6 de noviembre de 1996), el Subdirector General de Recursos Humanos, José Sáenz González.

TRIBUNAL SUPREMO

11785 *CONFLICTO de jurisdicción n.º 2/2005, suscitado entre el Juzgado de Instrucción n.º 4, de Santa Cruz de Tenerife y el Juzgado Togado Militar n.º 51, de Santa Cruz de Tenerife.*

Sentencia núm.: 1/2006.

Excmos. Sres.:

Presidente: D. Francisco José Hernando Santiago.

Magistrados:

D. Joaquín Giménez García.

D. José Luis Calvo Cabello.

D. Miguel Colmenero Menéndez de Lúcar.

D. Javier Juliani Hernán.

La Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo constituida por su Presidente y los Excmos. Sres. Magistrados anteriormente citados, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente:

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintinueve de marzo de dos mil seis.

Visto el presente Conflicto de Jurisdicción del art. 39 LOPJ con el n.º 2/2005, suscitado entre el Juzgado de Instrucción n.º 4 de Santa Cruz de Tenerife en Diligencias Previa 2682/2005 seguidas por denuncia del soldado D. V. J. G. contra el Capitán D. F. J. S. E., y el Juzgado Togado Militar n.º 51 de Santa Cruz de Tenerife en Diligencias Previa 51/04/05, seguidas en el esclarecimiento de los presuntos hechos puestos de manifiesto por el soldado D. V. J. G. en su declaración presentada en calidad de inculcado en las Diligencias Preparatorias n.º 51/21/03 por presunto delito de «abandono del servicio», alegando una persecución por parte del Capitán D. F. J. S. E., siendo Ponente el Excmo. Sr. Joaquín Giménez García, quien expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de hecho

Primero.—El día 14 de febrero de 2005, el Juzgado de Instrucción n.º 4 de los de Santa Cruz de Tenerife incoó Diligencias Previa n.º 2682/05 por acoso sexual en virtud de denuncia del soldado D. V. J. G. contra el Capi-

tán D. F. J. S. E. En dichas diligencias, por auto de 30 de agosto de 2005 se acordó requerir la inhibición al Juzgado Togado Militar n.º 51 respecto de sus Previa 51/04/05 para su acumulación a las Diligencias Previa 2685/05 que se seguían en el Juzgado n.º 4 de Santa Cruz de Tenerife.

Segundo.—El Juzgado Togado Militar Territorial n.º 51 en las Diligencias Previa 51/04/05 acordó por auto de 28 de noviembre de 2005, rechazar el requerimiento de inhibición del Juzgado de Instrucción n.º 4 de la Ciudad de Santa Cruz, instándole a que remitiera las actuaciones a la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo.

Tercero.—La Fiscalía del Tribunal Militar Quinto en informe de 3 de octubre de 2005 interesó la formalización del conflicto de jurisdicción de acuerdo con los arts. 24 y 25 de la Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales de 18 de mayo de 1987, y por escrito de 28 de noviembre de 2005 dirigido al Juzgado de Instrucción n.º 4 de Santa Cruz, se comunicó que el rechazo del requerimiento de inhibición equivalía al formal planteamiento del Conflicto de Jurisdicción. Por proveído de 9 de enero de 2006 del Juzgado de Instrucción n.º 4 se remitieron las actuaciones instruidas por el Juzgado a la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo donde también se habían remitido las actuaciones del Juzgado Togado Militar Territorial n.º 51.

Cuarto.—Por la Sala de Conflictos se formó el rollo de conflictos A39/0002/2005 en virtud de proveído de 15 de diciembre de 2005, y en él informaron, respectivamente el Fiscal Togado y el Fiscal de la Sala II, informe de fecha, respectivamente 1 de marzo de 2006 y 1 de marzo de 2006 con el resultado que se desprende de su lectura.

Quinto.—Por proveído de 23 de febrero de 2006 se señala la audiencia para resolución del Conflicto el 23 de marzo a las 10,30 horas.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Los términos del conflicto positivo de jurisdicción suscitado entre el orden penal y el militar tienen como escenario, de un lado las Diligencias Previa 51/04/05 aperturadas por el Juzgado Togado Militar Territorial n.º 51 el día 4 de marzo de 2005, en esclarecimiento de los hechos manifestados por el soldado V. J. G. en el curso de la declaración que ante el indicado órgano judicial prestó en calidad de imputado en un procedimiento que se le seguía por la comisión de un posible delito de abandono de servicio. En el marco de aquella declaración, el citado soldado alegó que había recibido del Capitán F. J. S. E. insinuación o propuesta de contenido sexual. De otro lado, con fecha 14 de febrero de 2005, el mismo soldado denuncia ante el Juzgado de Instrucción n.º 4 de los de Santa Cruz de Tenerife que el Capitán F. J. S. E. que le arrestaba sin explicación alguna por periodos de quince días «... así durante medio año...», y que dicho Capitán «... se le insinuaba sexualmente, cuando el declarante iba a firmar los arrestos a un despacho a solas con él, éste comenzaba a tocarse sus partes y le decía que tenía una manera de librarse de los arrestos...» «... que estas insinuaciones ocurrieron tres veces...». En base a dicha denuncia el Juzgado de Instrucción n.º 4 de Santa Cruz, instruyó las Diligencias Previa 2682/05, y al tener conocimiento de que el Juzgado Togado Militar Territorial n.º 51, había instruido por los mismos hechos un procedimiento, la requirió de inhibición por auto de 30 de agosto de 2005 por estimar que los hechos denunciados —acoso sexual— previsto en el Cpenal en el art. 184, no estaba específicamente previsto en el Código de Justicia Militar, cuyo art. 1 establece que «... sólo serán castigados como delitos militares las acciones y omisiones previstas como tales en este Código...».

Mientras tanto, el Juzgado Togado Militar, en las precitadas Diligencias Previa 51/04/05, tras efectuar las averiguaciones pertinentes en esclarecimiento de los hechos denunciados, consistentes en diversas declaraciones testimoniales —en número de doce—, por auto de 13 de junio de 2005 archivó las actuaciones. Contra dicha resolución se formalizó por la representación de J. V. J. G. recurso de apelación. La Sección correspondiente del Tribunal Militar Territorial Quinto en auto de 30 de agosto de 2005, desestimó el recurso de Apelación interpuesto.

En este escenario procesal, debemos dar respuesta a la primera cuestión suscitada por el Sr. Fiscal de Sala del Tribunal Supremo que califica de «atípico» el requerimiento de inhibición del Sr. Juez de Instrucción de Santa Cruz dirigido al Juzgado Togado Militar para que se abstenga de conocer y le remita las actuaciones incoadas por éste. Tal atipicidad la extrae del hecho acreditado que la causa abierta por la jurisdicción militar ya está archivada —incluida la doble instancia.

La Sala no puede compartir este criterio, aún reconociendo que la esencia del conflicto de jurisdicción estriba en que dos órganos pretenden conocer del mismo asunto —conflicto positivo—, o que los dos entiendan que a ninguno de ellos le corresponde su conocimiento —conflicto negativo—, de donde se derivaría que como presupuesto común el asunto concernido debe estar «vivo». Estimamos que en el presente caso, el asunto concernido, está ciertamente vivo aunque paralizado, y ello porque ni el auto de archivo equivale a un sobreseimiento definitivo, ni produce la excepción de cosa juzgada, ni en definitiva se impide la reapertura del procedimiento siempre que no juegue el instituto de la prescripción. En efecto, el auto de archivo acordado por el Juzgado Togado Militar Territo-